



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO
EJECUTADO: JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificado **JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA** suscribió y aceptó el pagaré **051606100007464** que respalda la obligación No. **725051600127422** por el valor de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$18.934.601.00) con fecha de creación el diez (10) de abril de 2018 y de vencimiento el dieciocho (18) de octubre del año en cita; con saldo a capital impagado de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$18.934.601.00); **DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE** (\$2.707.111.00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma anual que corresponda al periodo desde el 18 de mayo de 2018 hasta el día 18 de octubre de la misma anualidad, la cual de conformidad a la tabla de amortización y el estado de endeudamiento que se acompaña con esta demanda, corresponde a la tasa del DTF+6 Efectiva anual; **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$28.728.00), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 19 de octubre de 2018 y hasta la presentación de la presente demanda (léase 26 de octubre de 2020), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto que se causen desde la presentación del introductorio hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$527.078.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA** no le ha cancelado su acreencia.

El deudor se obligó a pagar a favor de la entidad crediticia aludida, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

El demandado constituyó a favor de la parte ejecutante, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO y de CUANTIA INDETERMINADA, según se infiere del documento escriturario N° 249 del 8 de octubre de 2014 militante a folios 54-62 fte. de este cartulario.

La entidad ejecutante a través del Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. GABRIEL CAMACHO SERRRANO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al dieciocho (18) de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **JAIME JOANNIS CONTRERAS PEÑA**, por las siguientes sumas dinerarias: por el capital insoluto contenido en el pagaré **051606100007464** que respalda la obligación No. **725051600127422 A) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$18.934.601.00); **B) DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE** (\$2.707.111.00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma anual que corresponda al periodo desde el 18 de mayo de 2018 hasta el día 18 de octubre de la misma anualidad, la cual de conformidad a la tabla de amortización y el estado de endeudamiento que se acompaña con esta demanda, corresponde a la tasa del DTF+6 Efectiva anual; **C) VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$28.728.00), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 19 de octubre de 2018 y hasta la presentación de la presente demanda (léase 26 de octubre de 2020), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto que se causen desde la presentación del introductorio hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. E) QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$527.078.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras; coetáneamente se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían

¹ Folios 1-71 fte Cuaderno único

oficiosamente por desistida tácitamente las actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada².

El día veintisiete (27) de noviembre de 2020, se elaboró por secretaria el oficio C-0615 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona N. de S., el cual fue enviado vía correo electrónico institucional al Apoderado judicial de la parte actora y a la mentada dependencia³.

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)

El doce (12) de enero de 2021, se allega por el mismo canal digital memorial suscrito por el togado que representa los intereses de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado⁴

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte del señor CONTRERAS PEÑA⁵

La oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Pamplona Norte de Santander, vía email arrima el oficio SNR2021D-088 fechado al quince (15) de febrero del año que avanza, aludiendo la devolución de nuestra comunicación C-0615 del veintisiete (27) de noviembre del año próximo pasado, en razón al no pago de los derechos de registro por los interesados.⁶

A los dieciocho (18) días de febrero hogaño, de la oficina de en comento y por el mismo canal digital se adjunta FORMULARIO DE CALIFICACION – CONSTANCIA DE INSCRIPCION que da cuenta de la consumación de la medida de embargo frente al bien inmueble objeto de este proceso.⁷

Mediante decisión fechada al veinticuatro (24) de febrero del corriente año, se decretó y se ordenó la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-12327, comisionándose para tal fin a la Corregidora Especial de Policía de de Gibraltar y a su vez se designó de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a la señora ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ.⁸

A los cuatro (4) días del mes y año que corren, se expidió por secretaría el despacho comisorio N° 2021-006 con destino a la comisionada con los insertos del caso; así mismo se elaboró oficio C-0050 dirigido a la auxiliar de la justicia aludida en

² Folios 73-77 fte Cuaderno único

³ Folio 79-83 fte Cuaderno único

⁴ Folios 85-89 Fte Cuaderno único

⁵ Folio 90 fte Cuaderno único

⁶ Folios 91-95 Cuaderno único

⁷ Folios 97-100 Cuaderno único

⁸ Folios 102-103 Fte Cuaderno único

precedencia, advirtiéndole que para efectos de su aceptación y posesión del cargo debía realizarse conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 49 Eiusdem, recibíendose en la misma data vía correo institucional el recibido de estos ⁹

El Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO, por el canal digital de tantas veces aludido a lo largo de este proveído, el cinco (5) de marzo de 2021, solicita de manera expresa “(...) *se sirva dictar Sentencia en el proceso de la referencia sin tener en cuenta que no se ha materializado la medida precautelativa de secuestro, lo anterior de conformidad con el Art. 468 del C.G. del P.(...)”*

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100007464), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 3º del Artículo 468 del C.G.P.:

“(...)3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)”

Ahora bien, corrido el término legal de traslado de la demanda, sin respuesta alguna por parte del ejecutado según constancia secretarial que reposa en autos a folio 90 fte y habiéndose materializado el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N° 272-12327, aunado a la petición expresa del emanada del procurador judicial de la parte actora y reseñada anteriormente corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 468 numeral 3 eiusdem., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución y en consecuencia, previo avalúo, la venta o remate en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía, para que con el producto del mismo, se pague al demandante el crédito y las costas del proceso; debiéndose condenar en estas últimas al demandado.

⁹ Folios 105-109 Cuaderno único

A su vez, se ordenará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al moroso a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ibídem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría las costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución y en consecuencia, el remate en pública subasta, previo avalúo del bien inmueble embargado y denominado “La esperanza”, ubicado en la Vereda “PORVENIR”, Corregimiento de Gibraltar, compresión Municipal de Toledo, Departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-12327.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DR

...

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd97bba3fb8b5c0f6729b173f3ce0fd895c529df3687f674989220c018c240**
Documento generado en 19/03/2021 11:38:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**